

# NUEVAS MANIFESTACIONES DE ACOSO ENTRE MENORES REALIZADO A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS<sup>1</sup>

**BLANCA MARTÍN RÍOS**

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal  
Universidad Loyola Andalucía*

SUMARIO: 1. Introducción: *bullying* o acoso escolar. Aproximación a las conductas de acoso entre menores. 2. Los menores en el ciberespacio. 2.1. Los menores y las nuevas tecnologías: un nuevo espacio de relación. 2.2. Características del ciberespacio: incremento de oportunidades delictivas. 2.3. Tipología general de los delitos cometidos por menores en el ciberespacio. 3. Percepción de la delincuencia juvenil: aparente disminución. 3.1. Cifras oficiales de la delincuencia y la ciberdelincuencia. 3.2. Elevada cifra negra de estos delitos. 4. Manifestaciones del acoso entre menores a través de las nuevas tecnologías. 4.1. Ciberacoso entre menores o *cyberbullying*. 4.2. *Happy slapping*. 4.3. *Cyberstalking*. 4.4. *Sexting*. 4.5. *Toothing*. 4.6. *Child grooming*. 4.7. Sextorsión. 5. Conclusiones. Bibliografía.

## **1. INTRODUCCIÓN: BULLYING O ACOSO ESCOLAR. APROXIMACIÓN A LAS CONDUCTAS DE ACOSO ENTRE MENORES**

Las conductas de hostigamiento o ridiculización entre menores en edad escolar es una realidad común que, si bien se ha visto durante mucho tiempo como una conducta normal y propia del desarrollo infantil, se ha venido considerando -en los últimos años- como un comportamiento intolerable y que puede originar graves consecuencias en quienes lo sufren.

Los menores pasan la mayor parte del tiempo en el interior de las instalaciones de su colegio o instituto, ámbito en el que se relacionan con sus compañeros y donde suelen manifestarse, en consecuencia, estas conductas. Por ello, este comportamiento se ha venido denominan-

do acoso escolar, identificando su realización con el centro educativo. No obstante, hemos de tener en cuenta que estas conductas de acoso son propias de los menores en edad escolar, pero no se circunscriben únicamente al centro educativo, por lo que pueden darse, también, en cualquier otro ámbito en el que se relacionen los menores, sea física o virtualmente. Así, en ocasiones se nos olvida que pueden ocurrir, también, intolerables conductas de acoso, hostigamiento o exclusión entre alumnos de una academia de idiomas o de clases de refuerzo, o entre menores que comparten espacio de juego (sea una plaza, un parque, etc.), así como, en los últimos tiempos, también, entre quienes coinciden en el espacio virtual<sup>2</sup>.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante, TIC) han creado un contexto de socialización novedoso entre los jóvenes, generando un espacio de comunicación social universal, transnacional y en permanente evolución tecnológica, denominado "ciberespacio"<sup>3</sup>. Esto ha creado un nuevo escenario que, por sus dimensiones, multiplican las oportunidades de comisión de delitos, en los que los menores pueden ser víctimas, pero también agresores.

## 2. LOS MENORES EN EL CIBERESPACIO

### *2.1. Los menores y las nuevas tecnologías: un nuevo espacio de relación*

El acceso de los jóvenes a las TIC ha abierto todo un abanico de posibilidades ante ellos, entre las que se encuentra la interacción con los demás -especialmente, con sus iguales-. La relación de los menores con la tecnología es, normalmente, muy diferente a la que podemos tener los adultos nacidos en el pasado siglo, ya que, mientras para nosotros se ha convertido en una herramienta útil para la comunicación, que utilizamos usualmente desde el conocimiento de los riesgos y peligros que puede conllevar, para ellos se ha convertido en una forma más de comunicación y expresión -entre otros aspectos, también sexual-. Es preciso tener en cuenta que los jóvenes, sin embargo, la utilizan en una etapa de menor autocontrol y, también, de menor conciencia de los riesgos que puede conllevar, por lo que se exponen con mayor frecuencia a la posibilidad de ser victimizados o de convertirse en agresores.

Los jóvenes de hoy en día han integrado las nuevas tecnologías en su vida con absoluta normalidad, denominándoseles “nativos digitales”<sup>4</sup> al haber nacido ya rodeados e inmersos en una tecnología que también ha determinado su forma de aprender, relacionarse e, incluso, vivir la sexualidad.

Estas nuevas formas tanto de relacionarse los menores entre ellos como de acceder al mundo se utilizan, en muchísimas ocasiones, de forma productiva y adecuada, consiguiendo grandes beneficios; pero, otras veces son empleadas inadecuadamente por los menores, permitiendo -de una manera más fácil- la comisión de delitos.

El hecho de que los menores se relacionen no solo en el espacio físico, sino también a través de las TIC, normalizando el contacto a través de las tecnologías, ha provocado una evidente evolución en su manera de socializar, que tiene reflejo -en consecuencia-, también en el tipo de delitos cometidos.

No encuentra unanimidad la doctrina en relación con si el uso de las nuevas tecnologías ha conllevado la adaptación de las formas tradicionales de delincuencia al nuevo escenario (siendo las mismas

conductas, pero adaptadas<sup>5</sup>) o si se han generado, también, nuevas manifestaciones delictivas<sup>6</sup>.

## ***2.2. Características del ciberespacio: incremento de oportunidades delictivas***

Este acceso de los menores a las nuevas tecnologías ha generado, también, todo un mundo de oportunidades delictivas, motivadas por las características propias de este ámbito de relación, diferente al espacio físico, que tiene elementos singulares como la sensación de anonimato, la desconexión con el tiempo y lugar determinado.

Las TIC ofrecen un amplio campo de oportunidades de comisión de delitos, ya que, entre otros aspectos, rompen con la limitación espacial y temporal que, en ocasiones, eliminan la posibilidad delictiva en el espacio físico<sup>7</sup>. Al no exigir desplazamiento y poder acceder a personas alejadas en el espacio, se disminuye el coste de ejecución del delito, se aumenta la dificultad de identificación, y se potencia, en consecuencia, la sensación de impunidad. Además, al poderse producir interacciones muy rápidamente y con más gente de la que sería posible en el medio real, se salvan las dificultades temporales y se multiplica la posibilidad de interrelación.

Además, es un medio en el que, en numerosas ocasiones, se suprime el control social informal ejercido por los padres, ya que, lamentablemente, los menores pasan mucho tiempo en las redes sin ser supervisados por un adulto. Además, no es poco frecuente que, a pesar de estar siendo vigilados, son los menores los que tienen más control y conocimiento de Internet y de las redes sociales, lo que les permite realizar comportamientos irresponsables sin aparentes consecuencias.

Este cambio en las relaciones y en el uso de las tecnologías ha creado nuevos problemas a los que el Derecho penal debe dar respuesta, generando nuevas conductas antes inexistentes y atentatorias contra distintos bienes jurídicos.

### 2.3. *Tipología general de los delitos cometidos por menores en el ciberespacio*

Los cibercrímenes pueden ser agrupados según diferentes categorías, por lo que es común encontrar distintas clasificaciones doctrinales. Miró<sup>8</sup> los divide entre económicos, políticos y sociales. Las conductas analizadas en este trabajo se encuadrarían dentro de los delitos sociales, ya que los menores suelen cometer delitos de naturaleza social por medio de las nuevas tecnologías.

Los profesionales ponen de manifiesto la dificultad de atender los delitos de acoso cometidos a través de las nuevas tecnologías, ya que *“el profesor/a puede cuidar el riesgo social en su aula y prevenir la aparición o la cristalización del bullying y demás tipos de acoso entre iguales en el ámbito relacional presencial pero no puede controlar las manifestaciones de riesgo social originadas, transmitidas o cristalizadas en la red por sus estudiantes. Atajar las manifestaciones de ciberacoso, grooming, sexting, morphing, fissing, neknomination face, cyberstalking, happy slapping, ciberfanatismos sin formación y sin ayuda de otros profesionales no es posible”*<sup>9</sup>.

Una encuesta realizada en 2018 con 2900 niños y niñas<sup>10</sup>, de los cuales el 47% tenía entre 13 y 17 años, y el 53% entre 9 y 12 años, destaca que el 32% de los menores ha visto contenidos inapropiados y dañinos en Internet, el 33% ha experimentado alguna forma de acoso, el 26% ha recibido mensajes sexuales, el 40% ha contactado en línea con desconocidos y el 19% ha quedado en persona con un contacto de Internet.

## 3. PERCEPCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL: APARENTE DISMINUCIÓN

Nuestra sociedad occidental centra la atención, tanto social como mediática, en la delincuencia juvenil, considerándola un foco constante de preocupación.

---

<sup>8</sup> Miró Llinares, F., “La oportunidad criminal en el ciberespacio”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, núm. 13-07, pp. 07:1-07:55.

La sensación social, fomentada por los medios de comunicación, es que la delincuencia cometida por los menores ha aumentado tanto en número como en sus formas de manifestación, siendo una delincuencia mucho más violenta<sup>11</sup>.

### 3.1. Cifras oficiales de la delincuencia y la ciberdelincuencia

En esta línea, el Centro Europeo de Ciberdelincuencia de Europol manifiesta que *“la ciberdelincuencia tiene un impacto cada vez mayor en nuestras sociedades y, aunque no existen datos fiables al respecto, la tendencia indica que irá en aumento el número y los tipos de ataques, así como el número de víctimas”*. Esta opinión es compartida por la doctrina, que señala que, por las características de estos delitos, es alta la cifra negra y existen *“problemas de validez y fiabilidad”* en cuanto a los datos registrados relativos a la delincuencia juvenil en las estadísticas oficiales de los últimos años<sup>12</sup>.

Otra de las dificultades existentes a la hora de poder analizar las cifras oficiales de delincuencia juvenil en nuestro país es la opacidad en cuanto al proceso de producción de esos datos y la divergencia entre los resultados ofrecidos por las distintas instituciones, que, en España, son la Policía, la Fiscalía de menores y los Juzgados de Menores<sup>13</sup>. Si bien estas cifras han de recoger las infracciones penales cometidas por jóvenes entre 14 y 17 años, los datos ofrecidos por los distintos organismos no coinciden, lo que hace ver que se están midiendo aspectos diferentes y utilizando distintas metodologías<sup>14</sup>.

A mayor abundamiento, el conocimiento acerca del cómputo real de conductas delictivas cometidas por menores se hace aún más relevante en los datos sobre la ciberdelincuencia, ya que muchas de las conductas asociadas – como el *cyberbullying*–, no encuentran expreso acomodo en nuestro Código penal, lo que *“dificulta enormemente su calificación jurídica y la cuantificación de la magnitud real del problema”*<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Fernández, E., Bartolomé, R., Rechea, C. y Megías, A., 2009, “Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España”, *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, 2009, núm. 7, p. 2.

No obstante, y conociendo los sesgos existentes -por parte de las instituciones- en el tratamiento de esta información, los resultados ofrecidos pueden aportar un conocimiento relevante acerca tanto de la situación actual como de la evolución de la delincuencia y la ciberdelincuencia juvenil.

A pesar de la sensación social y mediática de la delincuencia juvenil, encontramos que las cifras oficiales señalan una línea descendente de la delincuencia juvenil en los últimos años. Así, el Sistema Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior -en su estudio sobre los menores detenidos e investigados- señala que se ha producido una disminución de un 10% en la delincuencia juvenil producida de 2011 a 2018. Sin embargo, otro estudio del Ministerio del Interior relativo a la cibercriminalidad juvenil indica que se ha producido en 2018 un incremento de más del doble (102,6%) de los delitos cometidos a través de Internet respecto a 2011. Por tanto, según las cifras aportadas por los informes del Ministerio<sup>16</sup>, parece que se ha producido un descenso general a nivel nacional en cuanto a los delitos cometidos por menores y, sin embargo, un aumento respecto a aquellos delitos cometidos a través de las TIC en el nuevo espacio virtual.

La doctrina aborda esta realidad, tratando de dar explicación al fenómeno de que la ciberdelincuencia haya aumentado a pesar del descenso generalizado de la delincuencia juvenil.

Así, se considera que, al haber cambiado los jóvenes la manera de relacionarse y pasar menos tiempo en las calles, cambiándolo por la conexión a través de las TIC, se ha podido producir un desplazamiento del delito. Si bien no se han encontrado elementos claros que permitan explicar esta tendencia a la disminución de la delincuencia, parece que el surgimiento de las TIC puede tener algún tipo de relación con este fenómeno<sup>17</sup>. En relación con ello, las Fiscalías de Me-

---

<sup>16</sup> No aparecen datos oficiales en los registros del CGP y de la FGE sobre las distintas formas de ciberdelincuencia cometida por menores. Esto se puede deber a que muchas de esas conductas no encuentran acomodo expreso en el Código penal, por lo que no existen categorías jurídicas en los registros que permitan cuantificar la magnitud de esa delincuencia. En este sentido, Montiel Juan, I., "Cibercriminalidad social juvenil: la cifra negra", ob.cit., pp. 120-128.

<sup>17</sup> Berghuis, B. y De Waard, J., "Declining juvenile crime: explanations for the international downturn", *Justitiële Verkenningen*, 2017, núm. 1, pp. 1-9.

nores alertan de que las infracciones penales cometidas a través de las TIC son un fenómeno al alza y especialmente preocupante, ya que los menores han trasladado al entorno digital comportamientos de acoso que antes se producían en las aulas, aprovechándose de las ventajas que proporciona este escenario. En concreto, señala en su MFGE de 2017 que existe un porcentaje elevado de infractores que no alcanzan los 14 años -casos que fueron archivados<sup>18</sup>-, tratándose, en su mayoría, de conductas de acoso conocidas como *cyberbullying*.

Por su parte, de acuerdo con los datos del Ministerio del Interior, los menores detenidos e investigados por ciberdelitos en 2018 constituyen solo un 2,05% del total de la delincuencia juvenil de ese año. Analizando, en concreto, dentro de la ciberdelincuencia, las tipologías delictivas cometidas por los menores ese año, encontramos que los más comunes son los delitos sexuales (que constituyen un 37,3%) y, en segundo lugar, las amenazas y coacciones (que suponen un 28,1% dentro de ese 2,05% general relativo a los ciberdelitos<sup>19</sup>), de lo que se deduce que son los cibercrímenes sociales la tipología más cometida dentro de la ciberdelincuencia juvenil.

### 3.2. Elevada cifra negra de estos delitos

Como hemos comentado con anterioridad, el Informe del Ministerio del Interior sobre Ciberdelincuencia pone de manifiesto que la misma ha sufrido un incremento del 102,6% respecto a los delitos cometidos en los años anteriores. El Sistema Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior, en su “Estudio sobre victimizaciones por causa de criminalidad, indica que la cibervictimización en menores es seis veces mayor que la cifra conocida por personas detenidas e investigadas por estos delitos. De la misma forma, se obtienen resultados

---

<sup>18</sup> En la Fiscalía de Madrid se registraron 230 asuntos, 90 de los cuales fueron archivados por ser el presunto autor menor de 14 años.

<sup>19</sup> Si bien las amenazas y coacciones a través de la red son de las manifestaciones de ciberdelitos que se producen con mayor frecuencia, a través de las encuestas de victimización se ha podido conocer que existe solo un porcentaje ínfimo de cibervíctimas de amenazas y coacciones de naturaleza sexual que decida denunciar los hechos, según Villacampa Estiarte, C. y Gómez Adillón, M. J., “Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por online grooming”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 18, 2016.

mucho más altos de cibervictimización y ciberdelincuencia autorrevelada sobre el impacto del ciberdelito juvenil<sup>20</sup>.

En la misma línea, señala Miró “*que existe una importante cifra negra en materia de cibercriminalidad, esto es, que los delitos que se cometen son muchos más que los que aparecen en las estadísticas oficiales al ser enjuiciados y condenados como tales, hasta el punto de que hay quien ha señalado que la cibercriminalidad es la forma de delincuencia más infra-denunciada de toda la existente*”<sup>21</sup>.

En este sentido, cierta doctrina señala la amplia cifra negra en la ciberdelincuencia juvenil<sup>22</sup>. Así, Kshetri indica que la cibercriminalidad es la forma de delincuencia menos denunciada de toda la existente<sup>23</sup>, mientras que Montiel señala que, “*se observa una tendencia creciente a la cibercriminalidad en los últimos años, pero representa menos de un 2% de los delitos conocidos*”<sup>24</sup>. En este sentido, parece que las cifras de delincuencia juvenil resultan poco significativas si se tienen en cuenta “*las perspectivas de crecimiento de la cibercriminalidad*”<sup>25</sup>, ya que, al haberse convertido las TIC en un nuevo escenario de socialización de los jóvenes, se trata -también- de un novedoso espacio de oportunidades para la comisión de delitos.

Con objeto de conseguir una mayor aproximación a las cifras reales de esta delincuencia, la Criminología complementa los datos oficiales mediante encuestas victimológicas o de autoinforme<sup>26</sup>. A pesar de los

<sup>20</sup> Montiel Juan, I., ob.cit., pp. 120-128.

<sup>21</sup> Miró Llinares, F., “La oportunidad criminal en el ciberespacio”, ob.cit., pp. 07:40.

<sup>22</sup> En esta línea, Guinchard, A., “Between Hype and Understatement: Reassessing Cyber Risks as a Security Strategy”, *Journal of Strategic Security*, núm. 2, 2011, p. 86; Villacampa Estiarte, C. y Gómez Adillón, M. J., “Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por online grooming”, ob. cit.; por su parte, señalan que el *cyberbullying* es menos denunciado que el *bullying* tradicional, Smith, P.K., Mahdavi, J., Carvalho, M., Fisher, S., Russel, S., y Tippett, N., “Cyberbullying: its nature and impact in secondary school pupils”, *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, núm. 4, 2008.

<sup>23</sup> Kshetri, N., “The Simple Economics of Cybercrimes”, *IEEE Security and Privacy Magazine*, núm. 1, 2006, pp. 33-39

<sup>24</sup> Montiel Juan, I., ob.cit., pp. 120-128.

<sup>25</sup> Miró Llinares, F., ob.cit., pp. 07:1-07:55.

<sup>26</sup> Las encuestas victimológicas consisten en formular preguntas a sujetos de una muestra representativa acerca de los delitos que haya sufrido a lo largo de su

inconvenientes y limitaciones que presentan ambos instrumentos<sup>27</sup>, complementan de forma definitiva los datos oficiales, ofreciendo una visión más amplia del fenómeno de la ciberdelincuencia juvenil<sup>28</sup>.

#### 4. MANIFESTACIONES DEL ACOSO ENTRE MENORES A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

La interacción a través de las redes sociales se ha convertido en una forma más de socialización de los menores, fundamental en la adolescencia y juventud, permitiendo que los menores amplíen y consoliden sus amistades. Los comportamientos que pueden darse en el ciberespacio pueden ser moralmente positivos, negativos o más neutrales, en función de que comporten buenas consecuencias para los menores que usan estas redes (como el fortalecimiento de amistades o colaboración en los estudios), provoquen consecuencias negativas en los menores (como los casos de hostigamiento o acoso) o resulten más neutrales (como ocurre con los chismes o los cotilleos acerca de terceros)<sup>29</sup>.

El acoso entre menores es una realidad que está presente tanto en el espacio físico

---

vida, lo que permite conocer el grado de predisposición o tendencia a denunciar los hechos sufridos por el encuestado, (Redondo Illescas, S. y Garrido Genovés, V., *Principios de Criminología*, Valencia, Tirant lo blanch, 2013, 4ª ed.). Las encuestas de autoinforme, por su parte, consisten en formular preguntas a sujetos de una muestra representativa acerca de conductas delictivas que haya llevado a cabo en el pasado (Aebi, M.F., *Self-Reported Delinquency Surveys in Europe. Assesing Deviance, Crime and Prevention in Europe*, 2009, núm. 8, pp. 11-48.)

<sup>27</sup> Redondo Illescas, S. y Garrido Genovés, V., *Principios de Criminología*, o. cit. y Aebi, M.F., *Self-Reported Delinquency Surveys in Europe. Assesing Deviance, Crime and Prevention in Europe*, ob. cit.

<sup>28</sup> Se recogen distintos estudios sobre ciberdelincuencia juvenil en los que se han utilizado encuestas de victimización y de autoinforme en Montero, T., "La delincuencia juvenil en España en datos", *Revista de Criminología y Ciencias Forenses*, núm. 9, 2010, pp. 14-22.

<sup>29</sup> López-Pradas, I. C., Romera, E. M., Casas, J. A., Ortega Ruiz, R., "El cibercotilleo y el ciberacoso en la enseñanza primaria", *Psicología Educativa. Revista de los Psicólogos de la Educación*, vol. 23, núm. 2, 2017, pp. 73-80.

como en el virtual, adquiriendo en los últimos años unas dimensiones alarmantes, más aún por el impacto de las TIC y surgiendo nuevas pautas de comportamiento, descubriéndose nuevas manifestaciones cada poco tiempo<sup>30</sup>.

Así, entre las manifestaciones de acoso que pueden darse entre los menores, encontramos las siguientes:

#### *4.1 Ciberacoso entre menores o cyberbullying*

El término *cyberbullying* o ciberacoso hace referencia al acoso entre menores en edad escolar, pero realizado por medio de las nuevas tecnologías, acoso que comparte características y consecuencias con el realizado en presencia física. De esta forma, para que pueda entenderse que estamos ante una conducta de ciberacoso deben concurrir las tres características principales que, mencionadas por Olweus, se han impuesto como definitorias del bullying: reiteración, intencionalidad y desequilibrio de fuerzas<sup>31</sup>. Otras características son señaladas, también, por la doctrina, que refiere la importancia de otros elementos, como el contexto en el que se produce el acoso, la permanencia y la pluralidad de conductas a través de las cuales se puede materializar. En el caso de que el acoso, en lugar de producirse en el espacio físico real se produzca en el ciberespacio, habría que añadir el requisito de que el hostigamiento se produzca a través de la red<sup>32</sup>.

Al igual que ocurre con el hostigamiento o acoso entre menores en el espacio físico, las conductas de ciberacoso pueden adoptar múltiples manifestaciones. Algunas de ellas han adquirido, de hecho, una denominación autónoma, como veremos a continuación:

Según el informe elaborado por *Save the Children*, podemos definir el ciberacoso como “una forma de acoso que implica el uso de los teléfonos móviles, Internet u otras tecnologías de la información

---

<sup>30</sup> Quicios García, M.<sup>a</sup> P., “Atender la diversidad en la escuela previene el riesgo social infantil y juvenil”, en Fernández Tilve, M.<sup>a</sup> D. y Fernández Suárez, G. F., *La escuela de ayer, hoy y mañana: claves y desafíos*, 2016, p. 11.

<sup>31</sup> Olweus, Dan: *Bullying at School: what we know and what we can do*, Blackwell Publishers Limited, Oxford, 1993.

<sup>32</sup> Cuerda Arnau, M. L., “Menores y redes sociales: protección penal de los menores en el entorno digital”, ob. cit., p. 20.

y la comunicación para acosar, vejar, insultar, amenazar o intimidar deliberadamente a alguien”<sup>33</sup>.

De conformidad con los datos recogidos por el Instituto Nacional de Estadística en 2018, las nuevas tecnologías con acceso a Internet están presentes en el 83,4% de los hogares españoles, donde se ha venido sustituyendo el teléfono fijo por nuevos elementos como el ordenador o la Tablet, produciéndose un uso cada vez más generalizado de Internet. Según los resultados de las encuestas, cerca de 24 millones de personas son usuarios intensivos de internet, ya que la usan diariamente (de ellos, el 69% son personas entre 16 y 74 años). Además, y respecto al tema que nos interesa, es importante señalar que el 95,1% de menores con edades comprendidas entre los 10 y los 15 años habían utilizado internet en los tres meses anteriores a la encuesta<sup>34</sup>.

El estudio “Yo a eso no juego” elaborado por *Save the Children*<sup>35</sup>, elaborado tras una encuesta realizada a 21487 de ESO de entre 12 y 16 años de diferentes centros educativos españoles, destaca que un 9,9% de los estudiantes de ESO declara haber sufrido acoso, y un 6,9% ciberacoso, aunque “extrapolando al conjunto de la población el número de víctimas se eleva a 111000 y 82000 menores de edad, respectivamente”.

Por su parte, el estudio *Health Behaviour in School-Aged Children* -realizado por la Organización Mundial de la Salud- sitúa a España en el séptimo puesto de los 42 países participantes en cuanto a prevalencia de cibervictimización por *cyberbullying* en menores de 13 años. En el mismo sentido, Microsoft realizó un estudio sobre ciberacoso en España entre 2011 y 2012, donde se reflejó que un 37% de los menores con edades comprendidas entre los 8 y 17 años son víctimas de ciberacoso, mientras que un 19% son agresores (si bien, de este 19% destaca que un 74% de ellos son víctimas también).

Las conductas de hostigamiento o acoso psicológico entre menores valiéndose de las TIC revisten múltiples posibilidades que, sin embar-

---

<sup>33</sup> *Save the Children*, Informe “Acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción”, Gobierno de España. Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad, octubre 2013.

<sup>34</sup> [https://www.ine.es/prodyser/espa\\_cifras/2018/26/index.html#zoom=z](https://www.ine.es/prodyser/espa_cifras/2018/26/index.html#zoom=z)

<sup>35</sup> *Save the Children*, Informe “Yo a eso no juego. Bullying y cyberbullying en la infancia”, 2016.

go, suelen ser desconocidas por los padres o responsables legales de los menores, encargados del control social formal, factor que agrava la entidad del problema<sup>36</sup>.

Son variados los comportamientos inadecuados dirigidos a los acosados, que pueden consistir en: comentarios soeces o insultos, contenidos inapropiados, ofensivos e hirientes en redes sociales, conductas de exclusión, amenazas de carácter emocional, vejaciones o humillaciones (que se consiguen, por ejemplo, subiendo a internet imágenes comprometidas o vídeos vejatorios o ridiculizantes)<sup>37</sup>.

También la suplantación de identidad en la red, haciéndose pasar por el menor acosado para publicar contenidos que pueden ser ofensivos, injuriosos o vergonzantes, tales como ofertar o demandar sexo (publicando, incluso, el número de teléfono real de la persona acosada).

Es común la entrada en el correo electrónico o cuentas de redes sociales del menor, enviando desde su cuenta comentarios ofensivos, inapropiados e, incluso, delictivos, así como el hackeo real o la simple amenaza de hackear el ordenador.

Entre los menores está muy extendido el uso de aplicaciones de mensajería instantánea. Siendo especialmente conocido por los adultos la aplicación *WhatsApp*, se van conociendo y poniendo de manifiesto las posibles problemáticas que pueden surgir en el uso de esta tecnología, como, por ejemplo, mediante el envío de mensajes amenazantes. Sin embargo, se olvidan las realidades que plantean otras aplicaciones, menos usadas por los adultos -y, por lo tanto, más desconocidas-, pero que plantean la proliferación de otras conductas lesivas de los derechos de los menores. Entre ellas, por ejemplo, encontramos aplicaciones como *Line*, *Telegram* o *Snapchat*. Esta última, en

---

<sup>36</sup> El desconocimiento de las nuevas tecnologías por parte de los responsables de los menores se sitúa como un problema de especial relevancia, ya que, ignorando los riesgos y peligros existentes en los productos utilizados por los menores es casi imposible ejercer la labor de control social formal que les corresponde. Así, son los hijos quienes suelen tener un mayor conocimiento acerca de las aplicaciones, programas, videojuegos, etc., burlando, sin grandes dificultades, el escaso control parental.

<sup>37</sup> Guardiola Salmerón, M., "Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, núm. 8, 2016, pp. 53-67.

concreto, plantea una problemática diferente, ya que permite el envío de imágenes comprometidas que desaparecen poco tiempo después, lo que da una falsa sensación de seguridad, ya que, en realidad, esas imágenes pueden ser capturadas y utilizadas para usos distintos de los que originariamente se pretendían, como reenviadas a terceros sin el consentimiento.

Dentro de las conductas constitutivas de ciberacoso hay determinados comportamientos que han adquirido denominación propia -conociéndose, normalmente, por sus términos en inglés-, entre las que destacan:

#### 4.1.1. *Morphing*

El *morphing* o *wharping* es una modalidad de ciberacoso consistente en colgar en internet imágenes de la víctima, práctica cada vez más común en redes sociales. Estas imágenes pueden ser tanto reales como distorsionadas, manipuladas o modificadas, lo que vulneraría ya no solo la imagen del menor, sino también su intimidad y su dignidad.

Los expertos coinciden en la necesidad de dar importancia a este tipo de conductas, que ha pasado de ser un simple retoque fotográfico -buscando la burla o mofa por medio del ciberacoso- a la manipulación de imágenes, dándole un contenido sexual o pornográfico manifiesto a las que no tenían nada que ver en origen<sup>38</sup>. Así, una de las manifestaciones consiste en realizar una captura de pantalla de la imagen subida por el menor, convirtiendo esa fotografía -a través de un programa de tratamiento de imágenes- en otra de contenido sexual o pornográfico que resulte explícita y vergonzante para la víctima. Este comportamiento, además de realizarse para la simple mofa, se convierte en un medio ideal para extorsionar al menor a cambio de su no difusión.

Esta conducta es solo uno de los riesgos de subir imágenes a Internet. “*La pérdida del control de la imagen y su uso para fines muy distintos de los originales, la facilidad para hacer capturas de pantalla*

---

<sup>38</sup> Lucarelli, E., Análisis del cyberbullying en el IES Al-Qázeres, TFM, Universidad Internacional de La Rioja, Facultad de Educación, 2015, p. 21.

y la posibilidad de cesión a terceros de imágenes privadas e íntimas, hace que en la práctica, aunque se hayan controlado los ajustes de privacidad, la imagen pueda estar circulando en la red para fines muy distintos de los que a priori se emitieron en su origen”<sup>39</sup>.

#### 4.1.2. Cybergossip

Otra de las conductas más sufridas entre los menores es la de ser víctimas de rumores, que amenazan su estabilidad psicológica y emocional, dada la importancia que tiene la relación entre iguales en esta etapa del desarrollo (los chismes o cotilleos son conocidos también, por su traducción al inglés, como *gossip*).

Cotillear o “hablar de manera indiscreta o maliciosa sobre una persona o sus asuntos”<sup>40</sup> es una práctica muy extendida en el mundo real, tanto entre adultos como entre menores, pero son muy escasos los estudios que analicen la realidad de este cotilleo en el mundo virtual y sus consecuencias sobre los demás, especialmente sobre los menores, sujetos especialmente vulnerables.

Cuando este cotilleo se produce a través de las redes sociales, como los grupos de *WhatsApp* (o cualquier otra aplicación de mensajería instantánea) o *Facebook* (o cualquier otra red social), se conoce como *cybergossip*<sup>41</sup>. Es una de las modalidades de acoso entre menores menos estudiadas<sup>42</sup>, pero que se da con más frecuencia entre menores, que -en ocasiones- ni siquiera lo identifican como un comportamiento negativo respecto a los compañeros.

Este cotilleo consiste en conversar, normalmente de forma negativa, al menos dos o tres personas sobre un tercero que está ausente, pu-

---

<sup>39</sup> Guardiola Salmerón, M., “Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos”, ob. cit.

<sup>40</sup> De acuerdo con la definición de la RAE, consultada el 31 de mayo en <https://dle.rae.es/cotillear>

<sup>41</sup> Subramanian, M., “Gossip, drama, and technology: how South Asian American young women negotiate gender on and offline”, *Gender and Education*, 25, 2013, pp. 311-324.

<sup>42</sup> Un completo estudio sobre el *cybergossip* y su relación con el *cyberbullying* lo encontramos en López-Pradas, I. C., Romera, E. M., Casas, J. A., Ortega Ruiz, R., “El cibercotilleo y el ciberacoso en la enseñanza primaria”, *Psicología Educativa. Revista de los Psicólogos de la Educación*, ob. cit.

diendo hablarse sobre distintos aspectos reales o incluso inventando un chisme. Estos chismes impactan en el funcionamiento interno del grupo, ya que mientras que “*los chismes positivos pueden ayudar a alguien nuevo a ser aceptado en un grupo o podrían hacer más popular lo que ya era parte de él. Mientras tanto, los chismes de naturaleza negativa o devaluada pueden dar como resultado que una persona sea expulsada del grupo por sus otros miembros, perdiendo así la credibilidad y el estatus social*”<sup>43</sup>.

Por eso, el *cybergossip* y el ciberacoso tienen una innegable relación, ya que la difusión de chismes y la práctica del cotilleo generan un caldo de cultivo adecuado para conductas de intolerancia, como es la de *cyberbullying*. Los jóvenes, en búsqueda de la aceptación por sus pares, pueden acudir al *cybergossip* para tener mayor presencia y popularidad en línea, aunque, a la vez, esta mayor presencia en redes está relacionada con un mayor riesgo de convertirse en víctima o agresor de conductas de ciberacoso<sup>44</sup>.

#### 4.1.3. *NekNomination*

El *NekNomination* se muestra como una de esas tendencias de moda entre los menores y jóvenes que pasan desapercibidas ante los adultos, siendo totalmente desconocidas hasta que culminan en un resultado fatídico<sup>45</sup>. El *Neknomination* es, en realidad, un juego, ini-

<sup>43</sup> López-Pradas, I. C., Romera, E. M., Casas, J. A., Ortega Ruiz, R., ob. cit.

<sup>44</sup> Ortega, R., Del Rey, R. y Sánchez, V., “Nuevas dimensiones de la Convivencia Escolar y Juvenil. Ciberconducta y Relaciones en la Red: Ciberconvivencia. Secretaría General Técnica. Madrid, 2012, Consultado el 31 de mayo: <http://www.uco.es/laecovi/img/recursos/p5xqp1s849A8yPq.pdf>.

<sup>45</sup> Afortunadamente, hasta el momento, esta conducta no ha sido muy extendida entre los menores españoles, pero es una práctica por la que ya en 2014 murieron dos jóvenes en Reino Unido y dos en Irlanda, y que debemos conocer para poder evitar. Ese mismo año se podían encontrar grupos de *Facebook*, con más de 7000 seguidores, donde los usuarios podían subir sus videos completando estos retos, cuanto más degradante e, incluso, escatológicos, mejor. Dado el efecto contagio de esta práctica y las consecuencias tan devastadoras entre los jóvenes, ni los grupos de *Facebook* contienen publicaciones desde 2014 ni tampoco hemos encontrado noticias más recientes de 2015 respecto al tema, por lo que parece que, como otros aspectos problemáticos en los que se trata de evitar el efecto contagio, se ha optado por la invisibilización de esta práctica.

ciado en Australia y extendido a través de las redes sociales, en el que los jóvenes invitan o retan a otro menor a consumir grandes cantidades de alcohol y grabarse en video (*NekNominate* es una contracción de *nek* and *nominate*, algo así como “traga y nomina”, en referencia a que se trata de beber de forma rápida mientras se graba y reta a otra persona, que, subiendo el vídeo a *Facebook*, ha de hacer lo propio). Como suele ocurrir en estos retos virales, algunos de estos jóvenes beben cantidades moderadas de alcohol de una forma más o menos rápida, pero, según va circulando el reto por redes sociales, va aumentando y exagerándose la forma de realización de la conducta, tratando de superar, siempre, a la persona que retó. Así, se busca tanto la originalidad al realizar el reto (por ej. ingerir alcohol mientras se hace el pino), se aumenta considerablemente la dosis de alcohol o se mezcla con otras sustancias (como pasta de dientes, enjuague bucal, champú e, incluso, orina de algún amigo o excremento de vaca).

Si bien la participación en estas conductas, como en cualquier otro reto, es totalmente voluntaria, y, en muchos casos, incluso, es difícil diferenciar de los estragos causados por una noche de fiesta cualquiera, es cierto que este tipo de retos ejercen presión sobre las personas a las que se nomina, ya que, de no acceder a realizarlos, pueden convertirse en objeto de burlas, acoso u hostigamiento por parte de sus iguales<sup>46</sup>.

---

Aun así, se puede encontrar información en distintas páginas de noticias, por ej. está disponible en: <https://www.abc.es/sociedad/20140211/abci-nominaton-alcohol-facebook-201402102222.html>; <https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/sociedad/2014/02/17/cinco-muertos-mes-causa-polemico-juego-desafios-alcohol/00031392656301556642455.htm>.

<sup>46</sup> A este respecto, se ha alertado de que “Los jóvenes sienten la presión de beber para integrarse en el grupo y sociabilizarse, pero las competiciones para ver quién bebe más o de una manera más irresponsable representa un peligro brutal y no deberíamos sorprendernos de las consecuencias” (Dra. Sarah Jarvis, asesora médica de la ONG Drink aware, disponible en: <https://www.abc.es/sociedad/20140211/abci-nominaton-alcohol-facebook-201402102222.html>

#### 4.2. *Happy slapping*

El *happy slapping* es otra modalidad de acoso -normalmente entre menores- que ha adquirido una denominación propia<sup>47</sup>. La terminología proviene del inglés *slap* (abofetear, golpear o dar una palmada), por lo que, literalmente, se podría entender como “bofetada feliz”. Haciendo una traducción más libre, puede concebirse por la idea que subyace, que es la de dar una colleja (ingenua broma, consistente en dar un golpe en la nuca con la palma de la mano), pero que ha terminado degenerado en “una radicalización del uso de las nuevas tecnologías con finalidades violentas, delictivas y lúdicas”<sup>48</sup>.

Si bien resulta un fenómeno bastante desconocido por la mayoría de los usuarios de las nuevas tecnologías, la frecuencia de este comportamiento no es escasa<sup>49</sup>. De la misma forma, aunque cuando se conoce se relativiza su gravedad, su importancia ha sido puesta de manifiesto incluso por el Parlamento Europeo, que afirma que “*en determinados Estados miembros, las inmediaciones e incluso los patios de los colegios, también los de barrios acomodados, se han convertido en zonas fuera de la ley (oferta de droga, violencia en ocasiones con armas blancas, extorsiones varias y desarrollo de juegos peligrosos -por ejemplo, el fenómeno del happy slapping, consistente en colgar en sitios de internet fotos o vídeos con escenas de violencia captados*

---

<sup>47</sup> No obstante, se trata de una terminología minoritaria. Al realizarse, muchas veces, en el contexto de una dinámica de acoso escolar se suele considerar una modalidad más de este, aunque, en ocasiones, puede recibir una calificación jurídica independiente por el contenido de la agresión concreta en la que se incardine. En esta línea, Cuerda Arnau, M. L., ob. cit., pp. 5-46. No obstante, no consideramos que pueda ser, en todo caso, equiparable al acoso escolar, porque, como hemos señalado, en muchas ocasiones no concurren las tres notas características del acoso escolar de habitualidad, intencionalidad y desequilibrio de fuerzas, tratándose de agresiones concretas que se produce, incluso, sobre desconocidos con los que no media ninguna relación previa.

<sup>48</sup> Bartrina Andrés, M. J., “Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías: Justicia juvenil y adolescentes en la era digital”, Àmbit social i criminològic. Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya, 2012, p. 52.

<sup>49</sup> Montiel señala que se trata del 10% de las conductas cometidas por los cibergresores en la red: Montiel Juan, I., ob.cit., pp. 120-128.

*con teléfonos móviles-*<sup>50</sup>. Este censurable comportamiento<sup>51</sup> consiste en grabarse agrediendo a otro menor y, posteriormente, difundirlo por la red, por lo que se trata de una agresión física que se produce, simplemente, por el hecho de grabarla y difundir el vídeo por las redes. Se trata de una de las formas de ciberacoso entre menores, si bien *“es una figura más compleja y que puede derivar en otro tipo de actuaciones delictivas en las que además de daño moral, hay un daño en la integridad física y en la imagen del menor porque el video del acoso o agresión es difundido a través de la red)”*<sup>52</sup>.

En estas conductas no es necesario que se dé la característica de la habitualidad o reiteración delictiva propia del acoso, ya que no es necesario siquiera que se trate de una víctima conocida previamente. Así, a diferencia del acoso como hostigamiento entre menores, que ha de cumplir las tres características de reiteración, intencionalidad y desequilibrio de fuerzas, se trataría, más bien, de una conducta concreta censurable entre menores, de suficiente entidad como para poder intervenir penalmente, debiéndose *“determinar ante qué tipo penal nos encontramos y reconducirlo a las figuras jurídicas ya existentes y reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, como vejaciones, amenazas, insultos, coacciones...”*<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> La Resolución del Parlamento Europeo de 21 de junio de 2007 sobre la delincuencia juvenil: el papel de las mujeres, la familia y la sociedad, lo menciona expresamente en su Considerando M. Consultado el 31 de mayo de 2020, en la página del Parlamento Europeo: <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+20070621+ITEMS+DOC+XML+V0//ES&language=ES#sdocta7>

<sup>51</sup> Este comportamiento empezó como un juego a finales de 2004, en el barrio londinense de Lewisham, cuando los menores comenzaron a grabar en vídeo la cara de sorpresa que ponían otros menores cuando recibían, de forma inesperada, una colleja. Desde entonces, se fueron realizando diferentes tipos de bromas, volviéndose cada vez más violentas y agresivas, extendiéndose esta moda por Europa y EEUU hasta que en 2005 se produjo la primera muerte por este fenómeno por unos jóvenes que habían realizado diferentes agresiones la misma noche, teniéndola última un desenlace fatal. Esta muerte provocó una gran conmoción en la sociedad británica, de forma que se publicó un artículo en la publicación semanal *Times Educational Supplement*, dirigida a profesionales de la educación, donde, en un artículo titulado “Bullies film fights by phone” utilizó, por primera vez, este término *happy slapping* para referirse a estos comportamientos.

<sup>52</sup> Guardiola Salmerón, M., ob. cit.

<sup>53</sup> Guardiola Salmerón, M., ob. cit.

En nuestro ordenamiento, la comisión de este delito se suele castigar mediante delito de lesiones de los arts. 147 y ss. CP

Es frecuente la comisión en grupo, ya que suele ser necesaria la intervención de varias personas para que alguno grabe a quien comete la agresión<sup>54</sup>. Suelen darse en contextos urbanos, con mayor frecuencia en zonas de recreo (patios de colegio o zonas de ocio de menores) o en estaciones o paradas de transporte público. No es necesario que se conozca a la víctima previamente, ya que, si bien en ocasiones sí se realizan estas conductas con compañeros que, ingenuamente, participan en la broma, son frecuentes las agresiones viralizadas a colectivos vulnerables (tales como mendigos, discapacitados, homosexuales o inmigrantes).

Es necesario prestar atención a estas conductas que, si bien comenzaron de manera inocente, grabando *“pequeños abusos como dar collejas, tortazos o empujones o un golpe en los genitales a una persona para posteriormente subirlo o compartirlo en las redes sociales, y que en su vertiente más grave, puede originar agresiones físicas, como puñetazos o palizas, hasta incluso en ocasiones se han llegado a grabar violaciones y agresiones sexuales, existiendo supuestos que han llegado a terminar con la muerte de la víctima”*<sup>55</sup>.

### 4.3. Cyberstalking

El *stalking* es un término anglosajón que se puede traducir como acoso y que incluye distintas conductas consistentes en acechar, perseguir y hostigar a la víctima. La LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del CP introdujo, por primera vez y dentro de los delitos contra la libertad<sup>56</sup>, en el art. 172 ter, la persecución del delito de acoso u hostigamiento ilegítimo para atender conductas de una gravedad considerable que no encuentran encaje ni en el delito de coacciones ni en el de amenazas. Este artículo castiga las conductas que -sin llegar explícitamente a anunciar la intención de limitar la libertad de alguien-, mediante un comportamiento reiterado de llamadas, persecuciones u otro tipo de actos de hostigamiento provoca en las víctimas un sentimiento de angustia, ansiedad, sensación de temor o intranquilidad, que altera el desarrollo de su vida cotidiana.

Cuando este acoso se produce de forma personal y directa podemos entender que nos encontramos ante un delito de *stalking*; si bien cuando esta limitación de la libertad de la víctima se realiza a través de las nuevas tecnologías se califica como *cyberstalking*. Si bien la redacción del art. 172 ter CP<sup>57</sup> no hace alusión directa al acoso cometido por medio de las nuevas tecnologías, sino al acoso reiterado, en general, producido por una persona a otra, esta última modalidad supone, “*en la práctica, el ochenta por ciento de los casos de acoso reiterado e insistente (sobre todo entre menores) (...) muy relacionado con la nueva figura conocida como “dating violence” (acoso entre jóvenes parejas, que supone la semilla o germen de la violencia de género en adultos y que se ha disparado en los últimos años con el abuso de las nuevas tecnologías y un uso inadecuado de redes sociales entre parejas adolescentes)*”<sup>58</sup>.

El *stalking* o acoso insistente o reiterado puede tener distintas manifestaciones, tales como las llamadas continuas, el envío de mensajes, audios o imágenes de forma reiterada o el acoso masivo por

<sup>57</sup> El artículo 172 ter CP establece:

“1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

<sup>58</sup> Guardiola Salmerón, M., ob. cit.

correo electrónico y redes sociales. El art. 172 ter.1 *in fine*, regulador de esta conducta de acoso, prevé un supuesto agravado para aquellos supuestos en los que la persona pueda considerarse especialmente vulnerable, especificando los motivos por los que puede apreciarse tal vulnerabilidad: edad, enfermedad o situación. Por tanto, el caso de que dicho comportamiento acosador se produjera sobre un menor, de forma que este viera alterada su libertad, generando una sensación de intranquilidad y angustia, se aplicaría este tipo agravado. En este caso, la pena será más grave, pudiendo llegarse de los seis meses a los dos años de prisión.

A este respecto, la sentencia del Juzgado de Instrucción de Tudela, de 23 de marzo de 2016<sup>59</sup>, señala que la relevancia de esta conducta reside en que consiga afectar al proceso de formación de voluntad de la víctima ya que la “*sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador, le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico*”.

Si bien los menores, como hemos señalado, pueden ser agresores y víctimas de estos comportamientos de acoso, no por eso debe identificarse este delito con el *cyberbullying*, ya que ambas conductas cuentan con características definitorias diferentes<sup>60</sup>. Así, el *cyberbullying* es una conducta que se da exclusivamente entre menores y el objetivo es apartar al menor del grupo y humillarlo ante el resto. Sin embargo, el *cyberstalking* consiste en conductas que realmente por sí mismas pueden ser rutinarias, inocuas y, en numerosas ocasiones, socialmente aceptadas (como llamar por teléfono o enviar mensajes por redes sociales), que solo se convierten en acoso cuando se producen de forma reiterada<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tudela, de 23 de marzo de 2016, núm. de recurso 260/2016 (TOL5.677.041).

<sup>60</sup> No obstante, es cierto que cierta doctrina identifica como equivalentes ambas conductas: Hernández Guerrero, F. J., “Las conductas de acoso por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones”, en Rallo, A. y Martínez, R., *Derecho y redes sociales*, Civitas, Madrid, 2010, p. 264 y ss.

<sup>61</sup> Villacampa Estiarte, C., *Stalking y Derecho penal*, Iustel, 2009, *passim*.

#### 4.4. Sexting

El término *sexting* proviene de la contracción de dos términos ingleses: *sex* y *texting*) y consiste en el envío de forma voluntaria, a través de las nuevas tecnologías, de imágenes o vídeos propios desnudos, en posiciones sensuales o sexualmente muy explícitas, inicialmente a través de mensajes de texto con contenido multimedia y ahora por mensajería instantánea, por medio de aplicaciones como *WhatsApp*, *Line* o *Telegram*.

El envío voluntario de este contenido sexual es una conducta que, realizada dentro del marco de la libertad personal, no implica ninguna repercusión penal. El problema radica en el peligro que entraña enviar contenido de esta naturaleza, ya que, una vez enviado, sale de la esfera de control de la persona que lo realiza, pudiendo utilizarse para fines distintos del pretendido, difundirse en las redes sociales, etc., de manera que el sujeto vea aireada una parcela de su intimidad que solo pretendió mostrar a un determinado destinatario, pudiendo ser, incluso, sometido a chantajes.

Siendo impune el envío de dicho contenido, el delito consiste en la difusión, reenvío o divulgación, por el receptor o por un tercero, de este tipo de imágenes sin el consentimiento de la víctima. A este respecto, es indiferente que el acceso a esas imágenes se hubiera obtenido de manera lícita o no, ya que, en ambos casos, estas conductas son perseguibles<sup>62</sup>.

El delito de *sexting* adquiere una especial importancia en relación con los menores y jóvenes, ya que se juntan en estos delitos dos notas características que hacen especialmente vulnerables a los menores de edad, como son, en primer lugar, el hecho de tratarse de jóvenes en pleno desarrollo de identidad sexual, y, en segundo lugar, su manera de relacionarse, ya que han normalizado la comunicación a través de las nuevas tecnologías, siendo la sexualidad un aspecto más del ámbito de relación.

---

<sup>62</sup> Esto es así desde la última reforma en este ámbito, producida por medio de la LO 1/2015 de 30 de marzo, ya que, con anterioridad era discutida doctrinalmente la posibilidad de incluir o no como sujetos activos de este delito a las personas que hubieran tenido lícito acceso a este material.

Así, sin pensar en las posibles consecuencias lesivas de su comportamiento a largo plazo -como normalmente ocurre en las conductas de los menores, que se mueven de manera más impulsiva-, pueden hacerse una foto o un vídeo de claro contenido sexual y enviarlo con el móvil a una persona con la que tengan relación de amistad o sentimental, pudiendo ese material circular ya fuera de su control a los pocos minutos por las redes sociales<sup>63</sup>.

El *sexting* es, por tanto, un comportamiento habitual entre los menores y jóvenes, que ha ido adquiriendo popularidad en los últimos años<sup>64</sup>, diferenciándose entre *sexting* activo (realizado por la persona que envía el material a otra) y *sexting* pasivo (propio de quien no emite ese contenido, sino que lo recibe)<sup>65</sup>. El problema surge cuando una de esas fotos o vídeos que, voluntariamente se envían, se hace llegar a terceros sin consentimiento de la persona que lo envió en origen.

Conscientes de estos peligros, algunos jóvenes tratan de evitar la difusión de sus materiales de contenido íntimo, pero sin dejar de ceder a la tentación de enviarlos. Por ello, algunos han dejado de utilizar las redes sociales más conocidas (tales como *WhatsApp* o *Facebook*) para enviar este tipo de contenidos, optando por otras aplicaciones o servicios<sup>66</sup> que permiten compartir contenido solo por un período determinado, autodestruyéndose después los documentos en un

---

<sup>63</sup> Mendoza, 2014, p. 171.

<sup>64</sup> Tan frecuente es la práctica del *sexting* entre los jóvenes que el Observatorio de la Seguridad de la Información ha publicado en su página web ([www.observatoriodelainfancia.es](http://www.observatoriodelainfancia.es)) distintos estudios, artículos, enlaces y una guía sobre este comportamiento, tratando de explicar las causas de que los menores realicen estos comportamientos, recogiendo información importante para los padres y madres y alertando acerca del riesgo de comisión de estas conductas. Conforme se recoge en su web, este Observatorio “*es un referente nacional e internacional al servicio de los ciudadanos, empresas y administraciones españolas para describir, analizar, asesorar y difundir la cultura de la seguridad y la confianza en la Sociedad de la Información*”.

<sup>65</sup> Cuerda Arnau, M. L., ob. cit., p. 23.

<sup>66</sup> Algunas de estas aplicaciones o servicios más conocidos son Snapchat, *Signal*, *Confide*, *Between* o Kaboom (para esta última ni siquiera es necesario instalarse la aplicación para recibir mensajes, ya que al recibir contenido se genera una dirección web que se puede recibir bien por vía de SMS, correo electrónico, *WhatsApp* o *Messenger*, lo que demuestra que el *sexting* es una práctica muy extendida en la actual forma de relacionarse).

período de tiempo que, en muchas ocasiones, puede ser elegido por el usuario. El riesgo principal del uso de estas aplicaciones reside en la posibilidad de que el receptor realice una captura de pantalla del material enviado antes de que se autodestruya, pudiendo, entonces, difundirlo de la misma forma que si hubiera sido enviada por una de las aplicaciones utilizadas con mayor frecuencia.

Esta conducta se tipificó por medio de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que introdujo esta figura delictiva por medio del art. 197.7 CP<sup>67</sup> para castigar el reenvío, la difusión o la divulgación -sin la autorización de la persona afectada- de un contenido erótico recibido, aunque fuera enviado inicialmente de forma voluntaria por la víctima, siempre que con ello se menoscabe gravemente la integridad y la dignidad de la víctima.

El art. 197.7 CP utiliza la expresión “*imágenes o grabaciones audiovisuales*” por lo que la doctrina, de acuerdo con el significado que la RAE establece para el término “audiovisual”<sup>68</sup> suele referirse a imágenes o vídeos. No obstante, atendiendo a una interpretación gramatical o literal de la norma, consideramos que estarían excluidos de dicho artículo los vídeos enviados sin sonido, así como los archivos de audio de contenido erótico que una persona pudiera enviar en el contexto de una relación de confianza; por tanto, la pretensión de imputar esta conducta cuando se trate de audios sin vídeo o de vídeos sin audio podría ser rechazada desde el argumento de la prohibición de la *analogía in malam partem* recogida en el art. 4.1 de nuestro Código penal<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> El art. 197.7 CP recoge que: “Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”.

<sup>68</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por audiovisual debemos entender “Que se refiere conjuntamente al oído y a la vista, o los emplea a la vez. Se dice especialmente de métodos didácticas que se valen de grabaciones acústicas acompañadas de imágenes ópticas”.

<sup>69</sup> El art. 4.1 CP establece: “Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas”.

No obstante, atendiendo a la interpretación final o teleológica de la norma debemos considerar ambos supuestos incluidos como objeto material del artículo, ya que no parecería lógico que se entendiera que una imagen (un único fotograma sin movimiento) puede resultar lesiva para la intimidad de la persona y no así un vídeo sin sonido (constituido por una secuencia de fotogramas), donde la conducta explícitamente sexual o erótica puede quedar igualmente de manifiesto y debiendo, también, por tanto, ser digna de protección.

El *sexting* es una conducta que puede darse tanto entre adultos como entre menores, pudiendo ser, estos últimos, tanto agresores como víctimas.

La tipificación de esta conducta resulta controvertida, existiendo un amplio debate acerca de la oportunidad o no de su represión penal<sup>70</sup>.

Si bien son numerosos los partidarios de la exigencia de responsabilidad penal de la persona que, habiendo recibido unas imágenes o vídeos de contenido sexual o erótico los reenvía sin consentimiento de la persona afectada, la doctrina no es unánime a este respecto. Así, un sector doctrinal<sup>71</sup> considera que si el sujeto decidió compartir con alguien fotografías o vídeos de contenido sexual, voluntariamente ha renunciado a su intimidad, por lo que no sería de recibo proteger algo que la propia víctima ha decidido abandonar, con independencia

---

<sup>70</sup> Pérez Conchillo, *Intimidad y difusión de sexting no consentido*, 2018, Editorial Tirant lo Blanch, p. 21.

<sup>71</sup> Entre otros, Alonso de Escamilla, A., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en Mestre Delgado, E., Rodríguez Núñez, A., Alonso de Escamilla, A., Lamarca Pérez, C., (coords.), *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, Editorial Dykinson, 2017; Castelló Nicas, N., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y delitos contra el honor”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Editorial Dykinson, 2015; Martínez Otero, J. M., “La difusión de *sexting* sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Revista Nueva época*, núm. 12, 2013; Pérez Díaz, R., “El fenómeno *sexting* entre menores”, *Diario La Ley*, núm. 9039, 2017; Morales Prats, F., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en Quintero Olivares, G. (Dir.), Morales Prats, F. (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2016; Puente Aba, L. M., “Delitos contra la intimidad y nuevas tecnologías”, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 21, 2007, pp. 163-183.

de que se haya producido en el ámbito de una relación de confianza. Entendiendo que son fácilmente predecibles los posibles resultados que se puedan derivar de la imprudente emisión de estos contenidos, defienden, en consecuencia, la oportuna despenalización de estas conductas que, no obstante, podrían encontrar mejor acomodo por la vía de la LO 1/1982, de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen<sup>72</sup>.

Lo contrario, defienden, demanda a los receptores de este tipo de mensajes un comportamiento de sigilo que no tiene por qué exigírseles, creando un “*deber penal de amplísimo espectro, que puede acabar constituyendo un límite inaceptable para la libertad del individuo*”<sup>73</sup>. En este caso, plantean, se podrían estar vulnerando los principios de intervención mínima y *ultima ratio* del Derecho Penal.

Por otra parte, es numerosa también la doctrina partidaria de la tipificación del *sexting*<sup>74</sup>, entendiendo que el consentimiento inicial-

---

<sup>72</sup> LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

<sup>73</sup> Morales Prats, F., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, ob. cit., p. 1149.

<sup>74</sup> Carrasco Andrino, M. M., “Descubrimiento y revelación de secretos”, en Cobo Del Rosal, M. (Coord.) *Derecho Penal Español. Parte Especial (I)*, Editorial Tirant Lo Blanch, 2011; Guisasola Lerma, C., “Intimidad y menores. Consecuencias jurídico penales de la difusión del *sexting* sin consentimiento tras la reforma del código penal operada por LO 1/2015”, *Menores y redes sociales: ciberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Cuerda Arnau, M. L. y Fernandez Hernandez, A. (dirs.), Editorial Tirant lo Blanch, 2016; Jiménez Segado, C., “La novedosa respuesta penal frente al fenómeno *sexting*”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 917, 2016, p. 6; Lloria García P., “Delitos y redes sociales. Los nuevos atentados a la intimidad, el honor, y la integridad moral (especial referencia al *sexting*)”, *La ley penal. Revista de Derecho Penal, procesal y penitenciario*, núm. 105, año 2013, 2013, p. 3; Mendo Estella, A., “Delitos de descubrimiento y revelación de secreto: acerca de su aplicación al *sexting* entre adultos”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 18-16, 2016; Moya Fuentes, M. M., *Delitos contra la intimidad. Art. 197.4 bis del Código Penal*. Editorial Tirant Lo Blanch, 2013; Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Tirant Lo Blanch, 2019; Otero González, M. P., “Delitos contra la intimidad, derecho a la propia imagen, inviolabilidad del domicilio de personas”, *Memento práctico Francis Lefebvre. Penal económico y de la empresa*, Coordinador: Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno. Editorial Francis Lefebvre, 2011; Sánchez Sánchez, M., “El derecho a la intimidad y el nuevo delito de *sexting*”, *El derecho a la intimidad:*

mente dado por la víctima para el envío de determinadas imágenes o vídeos no puede entenderse como el despojo automático de su intimidad, ya que estas conductas normalmente se producen en el ámbito de una relación de confianza donde existe una expectativa de confidencialidad.

Esta última posición, partidaria de la tipificación del delito de *sexting*, y por la que se ha decantado nuestro legislador<sup>75</sup>, es conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que se ha expresado en las sentencias 292/2000, de 30 de noviembre<sup>76</sup>, y 173/2011, de 7 de noviembre<sup>77</sup>, entre otras.

Otro aspecto discutido en relación con este delito radica en la oportunidad o no de castigar a terceros que, sin tener relación de confianza ni deber de confidencialidad con el sujeto pasivo, reciben y difunden la imagen o vídeo de contenido íntimo. Siendo discutible la responsabilidad penal de estas personas, respecto de las cuales la doctrina también muestra opiniones contradictorias, contamos, también, con argumentos a favor y en contra de su tipificación, especialmente, por la enorme dificultad práctica de la persecución de todos quienes puedan recibir y difundir este tipo de contenidos.

No cesan aquí, sin embargo, los interrogantes que proporciona esta regulación, y a los que tendrá que ir dando respuesta tanto la doctrina como la jurisprudencia, tales como la determinación de los límites de la intimidad o la consideración de cuándo sea producido un menoscabo grave a la intimidad<sup>78</sup>.

---

*nuevos y viejos debates*, López Ortega, J. J., Salo Piedra, J. D., Valenzuela Ylizarbe, F. (coords.) Editorial Dykinson, 2017; Villegas García, M. A., “Imágenes íntimas e internet. Cerco legislativo a la venganza privada en la red”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 876, 2014, p. 7.

<sup>75</sup> Romeo Casabona apunta posibles razones por las que el legislador se puede haber decantado por su penalización, como son “*la rápida extensión que ha experimentado este tipo de comportamientos (motivada con frecuencia por ánimos de venganza o realizada en el contexto de un chantaje), especialmente entre menores, y la indefensión en la que quedaba la víctima*”, Romeo Casabona, C. M., *Derecho Penal. Parte especial*, Editorial Comares, 2016.

<sup>76</sup> STC 292/2000, de 30 de noviembre (TOL2.772).

<sup>77</sup> STC 173/2011, de 7 de noviembre (TOL2.288.705).

<sup>78</sup> Colás Turégano, M. A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica. Rasgos diferenciales”, *Menores y redes sociales: ciberbullying, ci-*

#### 4.5. *Toothing*

El *toothing* hace referencia a una forma de relacionarse con desconocidos, mediante la unión de un móvil o tableta a la conexión *bluetooth*, con intención, normalmente, de encuentros sexuales esporádicos. Si bien parece que el fenómeno concreto del llamado *toothing* (según el cual quien escribía por primera vez a un desconocido utilizaba la expresión *toothing* para entablar conversación) realmente fue una broma creada en un foro de internet y que nunca existió, es cierto que, al descubrirse la posibilidad de relacionarse de esta forma, surgieron seguidores en distintas partes del mundo que sí que lo han experimentado. En cuanto a lo que nos atañe, el peligro de esta práctica entre menores radica en que, con el objetivo de ligar con desconocidos, pueden enviarse imágenes de contenido erótico o sexual que permanezcan en la red indefinidamente o que sean utilizadas por la persona que los recibe con fines distintos a aquellos para los que se enviaron. Estas imágenes, al ser privadas y afectar a la intimidad de la persona que los envía, son susceptibles de ser difundidas y utilizadas para extorsionar a la persona.

#### 4.6. *Child grooming*

El *grooming*, que se puede traducir como “engatusar”<sup>79</sup> es un tipo de acoso que suele caracterizarse por la relación que un adulto establece con un menor, tratando de ganarse su confianza, con una clara intención de conseguir material erótico o pornográfico y, posteriormente, establecer un contacto físico para conseguir, también, una relación sexual. Se trata de una figura de reciente incorporación en nuestro Ordenamiento jurídico, materializada a través de la reforma

---

*berstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Cuerda Arnau, M. L. y Fernandez Hernandez, A. (dirs.), Editorial Tirant lo Blanch, 2016.

<sup>79</sup> Siguiendo a Guardiola Salmerón, se puede traducir el anglicismo *grooming* como “engatusar”, “puesto que la base de este delito es la creación de un vínculo afectivo o de confianza del que el adulto se vale para embaucar o “engatusar” a un menor con fines claramente sexuales, valiéndose para ellos medios informáticos y telemáticos”, Guardiola Salmerón, M., ob. cit.

del Código penal de 22 de junio de 2010, que introdujo el art. 183 ter<sup>80</sup>.

Este precepto fue fruto de la triste realidad mostrada por las nuevas tecnologías, que mostraba que existían adultos que, a través de las TIC, entablaban contacto con menores ganándose su confianza para promover un encuentro con fines sexuales. Es a ellos a quien está principalmente dirigida la regulación de esta conducta<sup>81</sup>.

Se pone de manifiesto por la doctrina que entre un 43% y un 48% de las solicitudes de naturaleza sexual dirigidas a los menores que se producen en la red proceden, también, de otros menores. Por tanto, se trata de un hecho preocupante el que más de la mitad de las propuestas sexuales realizadas a menores se hayan llevado a cabo por adultos<sup>82</sup>.

No obstante la mayoría de la doctrina entiende que el sujeto activo de este delito ha de ser un adulto, consideramos que es posible

---

<sup>80</sup> El ar. 183 ter establece: “1. *El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

2. *El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”.*

<sup>81</sup> El acoso, abuso y agresión de menores ya era objeto de persecución anteriormente en nuestro Código penal, si bien no se consideraba expresamente el empleo de las nuevas tecnologías para, mediante el engaño, crear vínculos afectivos para perpetrarlos, por lo que se recoge con la intención de castigar este tipo de actos o actividades preparatorias, en las que aún no se ha consumado el acoso, abuso o agresión, pero se realizan acciones tendentes a su ejecución (Guardiola Salmerón, M., ob. cit., p. 61).

<sup>82</sup> Jones, L. M., Mitchell, K. J., Finkelhor, D., “Trends in Youth Internet Victimization: Findings From Three Youth Internet Safety Surveys 2000–2010”, *Journal of Adolescent Health*, vol. 50, núm. 2, 2012, pp. 179-186. <<http://dx.doi.org/10.1016/j.jadohealth.2011.09.015>>

concebir -de forma ajustada a la letra del artículo-, que este comportamiento sea cometido, también, por menores de edad que quieran abusar sexualmente de otros menores más pequeños, ya que el primer apartado del art. 183 ter establece la responsabilidad de cualquier persona que contacte con un menor de 16<sup>83</sup> años por este medio y proponga un encuentro a fin de cometer cualquier delito de los recogidos en los arts. 183 y 189, cuando se realizaran actuaciones dirigidas al acercamiento.

Se trata, por tanto, de un delito común en el que no se establece ningún requisito en la cualidad de la persona, pudiendo ser cometido por cualquiera, pero siendo sujeto pasivo solo los menores de 16 años. Por tanto, podría quedar encuadrado en este tipo penal, también, el contacto realizado por un menor de edad (de 14 a 18 años) con un niño de edad significativamente menor (con el que no pudiera entenderse que existe una cercanía de edad que justificara una relación entre iguales) con esos fines sexuales. Entendemos, en consecuencia, que se trata de un delito en el que tanto agresor como víctima pueden ser menores de edad.

El contacto con el menor víctima de *grooming* suele producirse por medio de redes sociales, chats o juegos *on line*, donde, aunque con frecuencia se usan perfiles falsos, no siempre ocurre así. El sujeto activo va generando una relación de confianza y creando vínculos emocionales que le permitan, posteriormente, inducir al menor a que le envíe fotografías o vídeos con contenido erótico (realización de *sexting*), que después serán utilizados para amenazarle o chantajearle con difundir si no accede a concertar una cita con fines sexuales. Para poder castigar por esta conducta no se exige que el encuentro haya tenido efectivamente lugar, entendiéndose suficientemente merecedores de reproche los actos encaminados a concertar la cita con fines sexuales.

---

<sup>83</sup> Los 16 años como edad máxima del menor que puede ser víctima de *grooming* fue establecida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código penal, que elevó de los 13 a los 16 años la edad límite del menor, adecuándola así a la edad de consentimiento sexual, aumentada, también, de los 13 a los 16 años.

#### 4.7. Sextorsión

Este delito, que puede también ser cometido tanto por mayores como menores de edad, es uno de los riesgos eróticos derivados de las TIC. Si bien está muy vinculado con las conductas anteriores, especialmente el *sexting*, cuenta con perfiles propios y autónomos que lo convierten en una figura independiente. Como su nombre indica, consiste en el chantaje, extorsión o amenaza de utilizar documentos con contenido sexual para chantajear o extorsionar a la víctima. Este chantaje puede ser tanto económico como de cualquier otra índole, utilizándose, en ocasiones, para conseguir un encuentro sexual con los menores a los que se amenaza con publicar un contenido íntimo generado por la propia víctima, que ha podido ser obtenido o bien por medio de las anteriores conductas de *grooming* o *sexting* (donde la víctima voluntariamente envió esas imágenes o vídeos de contenido sexual), o bien conseguidas sin consentimiento o, incluso, conocimiento de la persona a la que se chantajea<sup>84</sup>.

El legislador no ha regulado este delito expresamente en nuestro Código, por lo que será necesario reconducir y castigar dichas conductas por otros tipos penales, como la extorsión o el chantaje, ajustándose a cada tipo penal según el caso concreto<sup>85</sup>.

La extorsión está muy vinculada al *sexting*, ya que en muchas ocasiones tiene su origen en este delito<sup>86</sup>, pero se diferencia de él en que añade un aspecto importante, como es el elemento de la coacción, sea para obtener una relación sexual (consensuada, pero no consentida voluntariamente), sea para amenazar con la burla, ridiculización o humillación pública de estas imágenes.

---

<sup>84</sup> Peris Hernández, M., *Adicción y Erotización en las Redes Sociales e Internet: Diseño y Estandarización de la BATERÍA En-Red-A2*, Tesis doctoral, Maganto Mateo, C. y Garaigordobil Landazabal, M. (Dir.), Universidad del País Vasco, Facultad de Psicología, 2017.

<sup>85</sup> Guardiola Salmerón, M., ob. cit., p. 64.

<sup>86</sup> El *sexting* es un medio idóneo que propicia la agresión en las relaciones íntimas de pareja, ya que la sextorsión suele darse entre parejas o exparejas que han compartido este tipo de contenido sexual. En esta línea, Drouin, M., Ross, J. y Tobin, "Sexting: A new, digital vehicle for intimate partner aggression?", *Computers in Human Behavior*, 50, 2015, pp. 197-204.

## 5. CONCLUSIONES

El acoso u hostigamiento entre menores se ha entendido, durante mucho tiempo, como una característica propia del desarrollo y una realidad comúnmente aceptada. Esta concepción ha sido ampliamente superada en la actualidad, tras detectarse las consecuencias nocivas de estos comportamientos tanto para las víctimas como para los agresores y terceros observadores de estas conductas de acoso. Dicho comportamiento entre menores, conocido como *bullying*, no se circunscribe únicamente a las instalaciones del centro escolar, sino que debe entenderse posible su existencia en cualquier otro ámbito en el que convivan e interactúen menores, sea tanto un espacio físico (una plaza, un parque, un campamento, una academia de idiomas, etc.) como virtual, siendo lo característico la realización entre menores en edad escolar.

Este acoso se ha visto favorecido, también, por las TIC, que -especialmente en los nativos digitales- ha generado una nueva forma de relación y comunicación, también sexual, que plantea nuevos problemas a los que hemos de hacer frente.

Uno de los rasgos definatorios del uso de las redes por los menores es el hecho del incremento de las oportunidades delictivas, provocado tanto por la excesiva presencia de los niños en internet, como por la supresión de fronteras espacio-temporales (que antes evitaban situaciones peligrosas), como, con frecuencia, por la carencia de control informal, ya que, en numerosas ocasiones son los hijos quienes tienen más conocimiento sobre el uso de estas tecnologías.

Por su parte, las cifras oficiales de delincuencia juvenil muestran que se ha producido una aparente disminución de los delitos, en general, cometidos por los menores; sin embargo, se manifiesta un aumento de la ciberdelincuencia en concreto, lo que hace pensar que se ha producido un desplazamiento del delito del espacio físico al espacio virtual, al haberse convertido en la nueva vía de comunicación de los menores. Resulta difícil, sin embargo, conocer las cifras oficiales de delincuencia juvenil, a pesar de los datos ofrecidos por los organismos oficiales, debido a los diferentes instrumentos de medida y metodologías empleados.

La doctrina coincide en que existe especialmente una alta cifra negra en relación con los delitos cometidos a través de las TIC, dado que

se conocen muchos menos ilícitos de los que realmente se cometen en el espacio virtual, por lo que resulta necesario completar estos datos por medio de otros instrumentos criminológicos de conocimiento de la realidad, tales como las encuestas victimológicas o de autoinforme.

Entre los comportamientos delictivos cometidos por los jóvenes en el ciberespacio encontramos, con frecuencia, conductas de acoso a otros menores, que se producen por medio de distintas manifestaciones.

Así, la primera de ellas y más extendida es el *cyberbullying* o ciberacoso, consistente en conductas de hostigamiento entre escolares caracterizadas por las notas de habitualidad, intencionalidad y desequilibrio de fuerzas producidas en el ámbito de las redes sociales. Estas conductas, que incluyen distintos comportamientos censurables, pueden consistir en comentarios soeces, inapropiados, ofensivos o hirientes, conductas de exclusión o amenazas de carácter emocional, suplantación de identidad, entrada en cuentas de correo electrónico o redes sociales ajenas, etc.

Dentro de la categoría de ciberacoso se engloban determinados comportamientos que han obtenido una denominación propia, tales como el *morphing* (manipulación de imágenes de terceros, afectando a su intimidad y dignidad), *cybergossip* (extensión de rumores, chismes o cotilleos a través de las redes sociales, que, a pesar de ser una de las modalidades de acoso menos estudiadas es una de las que se da con mayor frecuencia entre menores) y *neknomination* (juego extendido a través de las redes sociales consistente en retar a otros jóvenes a beber de manera rápida u original una cantidad de alcohol).

Otra de las conductas de acoso que ha adquirido denominación propia es el *happy slapping*, que consiste en grabarse agrediendo a otra persona para posteriormente difundirlo por las redes sociales.

Por su parte, el *cyberstalking* es un término que incluye diversas conductas, consistentes en acechar, perseguir y hostigar a la víctima mediante un comportamiento reiterado de llamadas, mensajes, persecuciones u otros actos de hostigamiento que provocan en la víctima sentimientos de angustia, ansiedad o sensación de intranquilidad, alterando su vida cotidiana. Esta sensación se produce mediante actos que son normalmente aceptados, pero que solo son considerados acoso cuando se producen de forma repetida e insistente.

El *sexting* se muestra como un comportamiento habitual entre menores y jóvenes, que se ha convertido en una manera común de expresar su sexualidad, y consiste en el envío voluntario de imágenes o vídeos propios eróticos o sensuales (conducta que es atípica), pero que resulta penalmente relevante cuando se difunde, reenvía o divulga ese contenido íntimo recibido sin consentimiento de la víctima.

Otra conducta importante a estos efectos puede ser la del *toothing*, ya que, siendo una forma de comunicarse con desconocidos, puede conllevar el envío de imágenes de contenido erótico o sexual, que puede generar el mismo problema de difusión de las imágenes obtenidas que ocurre con el *sexting*.

El *child grooming*, que puede darse tanto por adultos como por niños, consiste en contactar con un menor a través de redes sociales, chats o juegos *online* con intención de ganarse su confianza y conseguir así material erótico o pornográfico, así como, posteriormente, potenciar un contacto físico con fines de establecer una relación sexual.

Por último, la sextorsión consiste en utilizar el contenido erótico o sensual obtenido por medio de las conductas anteriores de *sexting*, *toothing* o *grooming* para extorsionar al menor, con chantajes que pueden tener contenido económico o de cualquier otra índole.

Estas numerosas conductas demuestran, como se ha puesto de manifiesto a lo largo de este trabajo, que, si bien son múltiples los beneficios de las TIC para los menores, de la misma manera son muy numerosos los riesgos del uso de estos medios de información y comunicación. En consecuencia, se manifiesta como necesario y especialmente importante el conocimiento de estos peligros por los padres y demás responsables de los menores, de forma que puedan ejercer un adecuado control social informal, protegiendo -también en este ámbito- correctamente a los menores.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aebi, M.F., *Self-Reported Delinquency Surveys in Europe. Assessing Deviance, Crime and Prevention in Europe*, 2009, núm. 8, pp. 11-48.
- Alonso de Escamilla, A., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, Coordinadores: Mestre Delgado, E., Rodríguez Núñez, A., Alonso de Escamilla, A., Lamarca Pérez, C., Editorial Dykinson, 2017.
- Bartrina Andrés, M. J., “Análisis y abordaje del acoso entre iguales mediante el uso de las nuevas tecnologías: Justicia juvenil y adolescentes en la era digital”, *Àmbit social i criminològic*. Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya, 2012.
- Berghuis, B. y De Waard, J., “Declining juvenile crime: explanations for the international downturn”, *Justitiële Verkenningen*, 2017, núm. 1, pp. 1-9.
- Carrasco Andrino, M. M., “Descubrimiento y revelación de secretos”, en *Derecho Penal Español. Parte Especial (I)*, Coordinador: Manuel Cobo Del Rosal, Editorial Tirant Lo Blanch, 2011
- Castelló Nicas, N., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y delitos contra el honor”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Editorial Dykinson, 2015.
- Colás Turégano, M. A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica. Rasgos diferenciales”, en Cuerda Arnau, M. L. y Fernandez Hernandez, A. (Dirs.), *Menores y redes sociales: cyberbullying, cyberstalking, ciber grooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Editorial Tirant lo Blanch, 2016.
- Cuerda Arnau, M. L., Menores y redes sociales: protección penal de los menores en el entorno digital, *Cuadernos de Política Criminal. Segunda época*, núm. 112, 2014, p. 5-46.
- Díez Ripollés, J. L. y Cerezo Domínguez, A. I., *Los problemas de la investigación empírica en Criminología: La situación española*. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2001.

- Drouin, M., Ross, J. y Tobin, E. (2015). Sexting: “A new, digital vehicle for intimate partner aggression?”, *Computers in Human Behavior*, 50, 2015, pp. 197-204.
- Fernández, E., Bartolomé, R., Rechea, C. y Megías, A., 2009, “Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España”, *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*, 2009, núm. 7, pp. 1-27.
- García Mexía, P. L., *Principios de Derecho de Internet*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2002, p. 29.
- Grabosky, P. N., “Virtual Criminality: Old Wine in New Botteles?”, *Social & Legal Studies*, SAGE Publications, London, vol. 10(2), 2001, pp. 243-249.
- Guinchard, A., “Between Hype and Understatement: Reassessing Cyber Risks as a Security Strategy”, *Journal of Strategic Security*, núm. 2, 2011, p. 75-96.
- Guisasola Lerma, C., “Intimidad y menores. Consecuencias jurídico penales de la difusión del *sexting* sin consentimiento tras la reforma del código penal operada por LO 1/2015”, en Cuerda Arnau, M. L. y Fernandez Hernandez, A. (dirs.), *Menores y redes sociales: ciberbullying, ciberstalking, ciber grooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Editorial Tirant lo Blanch, 2016.
- Hernández Guerrero, F. J., “Las conductas de acoso por medio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones”, en Rallo, A. y Martínez, R., *Derecho y redes sociales*, Civitas, Madrid, 2010, pp. 259 y ss.
- Jiménez Segado, C., “La novedosa respuesta penal frente al fenómeno *sexting*”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 917, 2016, p. 6.
- Jones, L. M., Mitchell, K. J., Finkelhor, D., “Trends in Youth Internet Victimization: Findings From Three Youth Internet Safety Surveys 2000–2010”, *Journal of Adolescent Health*, vol. 50, núm. 2, 2012, pp. 179-186. <<http://dx.doi.org/10.1016/j.jadohealth.2011.09.015>>
- Lloria García P., “Delitos y redes sociales. Los nuevos atentados a la intimidad, el honor, y la integridad moral (especial referencia al

- sexting*)”, *La ley penal. Revista de Derecho Penal, procesal y penitenciario*, núm. 105, año 2013, 2013, p. 3.
- López-Pradas, I. C., Romera, E. M., Casas, J. A., Ortega Ruiz, R., “El cibercotilleo y el ciberacoso en la enseñanza primaria”, *Psicología Educativa. Revista de los Psicólogos de la Educación*, vol. 23, núm. 2, 2017, pp. 73-80.
- Lucarelli, E., Análisis del cyberbullying en el IES Al-Qázeres, TFM, Universidad Internacional de La Rioja, Facultad de Educación, 2015, p. 21.
- Martínez Otero, J. M., “La difusión de *sexting* sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”, *Revista Nueva época*, núm. 12, 2013.
- Mendo Estella, A., “Delitos de descubrimiento y revelación de secreto: acerca de su aplicación al *sexting* entre adultos”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 18-16, 2016.
- Miró Llinares, F., “La oportunidad criminal en el ciberespacio”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, núm. 13-07, pp. 07:1-07:55.
- Montero, T., “La delincuencia juvenil en España en datos”, *Revista de Criminología y Ciencias Forenses*, núm. 9, 2010, pp. 14-22.
- Montiel Juan, I., “Cibercriminalidad social juvenil: la cifra negra”, *Revista de Internet, Derecho y Política. Monográfico “Ciberdelincuencia y cibervictimización”*, 2016, núm. 22, pp. 120-128.
- Morales Prats, F., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, en Quintero Olivares, G. (Dir.), Morales Prats, F. (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2016.
- Moya Fuentes, M. M., *Delitos contra la intimidad. Art. 197.4 bis del Código Penal*. Editorial Tirant Lo Blanch, 2013.
- Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Tirant Lo Blanch, 2019.
- Otero González, M. P., “Delitos contra la intimidad, derecho a la propia imagen, inviolabilidad del domicilio de personas”, *Memento práctico Francis Lefebvre. Penal económico y de la empresa*, Coordinador: Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno. Editorial Francis Lefebvre, 2011.

- Pérez Conchillo, *Intimidación y difusión de sexting no consentido*, Editorial Tirant lo Blanch, 2018 p. 21
- Pérez Díaz, R., “El fenómeno *sexting* entre menores”, *Diario La Ley*, núm. 9039, 2017.
- Puente Aba, L. M., “Delitos contra la intimidación y nuevas tecnologías”, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 21, 2007, pp. 163-183.
- Quicios García, M.<sup>a</sup> P., “Atender la diversidad en la escuela previene el riesgo social infantil y juvenil”, *La escuela de ayer, hoy y mañana: claves y desafíos*, en Fernández Tilve, M.<sup>a</sup> D. / Fernández Suárez, G. F., 2016, p. 87-98.
- Redondo Illescas, S. y Garrido Genovés, V., *Principios de Criminología*, Valencia, Tirant lo blanch, 2013 (4<sup>a</sup> ed.).
- Sánchez Sánchez, M., “El derecho a la intimidación y el nuevo delito de *sexting*”, *El derecho a la intimidación: nuevos y viejos debates*, Coordinadores: Juan José López Ortega, Juan Diego Salom Piedra, Fredy Valenzuela Ylizarbe, Editorial Dykinson, 2017.
- Smith, P.K., Mahdavi, J., Carvalho, M., Fisher, S., Russel, S., y Tippett, N., “Cyberbullying: its nature and impact in secondary school pupils”, *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, núm. 4, 2008.
- Subramanian, M., “Gossip, drama, and technology: how South Asian American young women negotiate gender on and offline”, *Gender and Education*, 25, 2013, pp. 311-324.
- Stangeland, “La delincuencia en España. Un análisis crítico de las estadísticas judiciales y policiales”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1995, núm. 5, pp. 803-839.
- Villacampa Estiarte, C., *Stalking y Derecho penal*, Iustel, 2009.
- Villacampa Estiarte, C. y Gómez Adillón, M. J., “Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por online grooming”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 18, 2016.
- Villegas García, M. A., “Imágenes íntimas e internet. Cerco legislativo a la venganza privada en la red”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 876, 2014, p. 7.